



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2023-00157-00

Socorro, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, propuesta por **ORLANDO NEIRA FONSECA**, C.C. No. 91.456.514, radicada al No. 2023-00157-00, en contra de:

- **COLVENTAS S.A. OFICINA SOCORRO**, NIT. 891.701.917-1, carrera 15 # 11-70/72 Socorro (S), representada legalmente por su administrador -NO REGISTRA-, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Antes de resolver sobre su admisibilidad, debe este Despacho pronunciarse en relación con el AMPARO DE POBREZA solicitado por el DEMANDANTE:

El señor **ORLANDO NEIRA FONSECA**, C.C. No. 91.456.514, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, señalando que, si bien en el inicio del proceso y con la virtualidad actual no se ocasionan mayores gastos, es cierto también que, durante el trascurso del proceso, y al final del mismo, se pueden generar costos que humanamente no está en la capacidad de soportar, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de su familia, por la sencilla razón de no poseer la capacidad económica, por lo cual busca igualmente que, con esta solicitud, se le facilite el ejercicio de su derecho fundamental a la Administración de justicia, como lo ha reiterado la vasta jurisprudencia en este aspecto.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“... Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

El artículo 154 del C.G.P., señala:

*“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*”

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Por su parte el artículo 155 del C.G.P., señala:

“... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.”

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará



los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el mismo solicitante, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo y dado que ya tiene un abogado de su confianza, se designará al Dr. EDGAR NIÑO GOMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.105.512 y con Tarjeta profesional No. 335.434 del C.S.J., como su abogado, y por otra parte el citado abogado presenta el escrito de demanda, se le reconocerá la calidad de abogado de amparo de pobreza del demandante.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1º.- **CONCEDER** el Amparo de Pobreza solicitado por el señor **ORLANDO NEIRA FONSECA**, C.C. No. 91.456.514, en este proceso radicado al No. 2023-00157-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- **DESIGNAR** como apoderado del señor **ORLANDO NEIRA FONSECA**, C.C. No. 91.456.514, al Dr. EDGAR NIÑO GOMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.105.512 y con Tarjeta profesional No. 335.434 del C.S.J., quien para el efecto allegó la demanda adelantada en contra de la demandada.

3º.- **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, propuesta por **ORLANDO NEIRA FONSECA**, C.C. No. 91.456.514, radicada al No. 2023-00157-00, en contra de:

- **COLVENTAS S.A. OFICINA SOCORRO**, NIT. 891.701.917-1, carrera 15 # 11-70/72 Socorro (S), representada legalmente por su



administrador, y/o por quien haga sus veces, según certificado de la Cámara de Comercio.

4º.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija como fecha para que la parte demandada conteste la demanda la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, del día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

5º.- Notifíquese a la parte demandada, para que a través de su administrador o por quien tenga las facultades de representación, proceda a dar contestación a la misma o proponer las excepciones, previniéndosele que deberá presentar en lo de su cargo y competencia, la respectiva documentación que acredite la representación legal, para efectos de proveer lo que pueda corresponder al respecto, previniéndolo que, en caso de no contestar la demanda en su oportunidad, se continuará esta tramitación.

6º.- La audiencia, se realizará virtualmente a través de la aplicación Microsoft Teams, y/o Lifesize, para ello, los usuarios de la administración de justicia, deben descargar dicha aplicación y contar con un computador o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.

7º.- Una vez el Juzgado programe la audiencia en el calendario del juzgado, al correo personal de las partes o interviene les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, Confirmar asistencia y seleccionar la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams. Seguidamente, les aparecerá una nueva ventana que les preguntará, ¿Cómo desea unirse a la reunión de Teams?, para lo cual deberán seleccionar el recuadro que aparece en la parte superior derecha en letra color azul que dice: abrir en aplicación micosoft teams. De esta manera, accederán de forma inmediata a la aplicación de Teams y solo deberán dar click en Unirse Ahora.

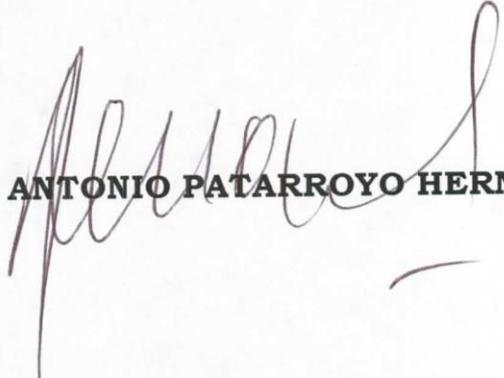
6º.- Si tienen alguna duda, puede comunicarse a través de los canales oficiales del juzgado, teléfono fijo 7272876 y al correo electrónico j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. 3156412763.



7º.- Reconocer personería para actuar al Dr. EDGAR NIÑO GOMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.105.512 y con Tarjeta profesional No. 335.434 del C. S. J., como apoderado del demandante ORLANDO NEIRA FONSECA, de conformidad con el poder que allegó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ